

ACTA N° 17/93 – REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES - TEXTO ACTUALIZADO

Publicado el Viernes, 26 Junio 2015

REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES

Complementado por Disposición N° 20/09-AGN; 04-03-09

Complementado por Disposición N° 193/13-AGN; 10-09-13

ARTICULO 1º.- El Colegio de Auditores Generales se reunirá en sesión ordinaria todos los días miércoles de cada mes.

(párrafo modificado por punto 11 del Acta N° 5/03)

Si la reunión no pudiera realizarse por cualquier razón, quedará automáticamente convocada para el día hábil siguiente a la misma hora, dejándose constancia en el acta de las circunstancias que motivaron la postergación.

Lo dispuesto en el primer párrafo no es óbice para que el Colegio de Auditores pueda declararse en sesión permanente o pasar a cuarto intermedio hasta cualquier día.

ARTICULO 2º.- Habrá sesiones extraordinarias fuera de los días y horas fijados para las ordinarias, siendo su convocatoria obligatoria en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 27, inciso b) de las Normas Básicas de la Auditoría General de la Nación.

El Presidente dispondrá preferentemente la citación para el día y hora que se indique en requerimiento o que resulte oportuno atendiendo a la disponibilidad de asistencia de los Auditores Generales. Lo propio se hará si no se hubiera determinado oportunidad o si la reunión fuera convocada por el Presidente.

En las sesiones extraordinarias solamente se tratarán los asuntos que motivaron la convocatoria.

(Artículo modificado por el punto N° 19 del Acta N° 19/99); 08-07-99

ARTICULO 3º.- Habrá una Oficina de Actuaciones Colegiadas que reportará a la Secretaría Legal y Técnica desde el punto de vista funcional. La integrarán dos funcionarios, con título de Escribano o Abogado y designados por el Colegio de Auditores.

Uno de ellos tendrá a su cargo levantar las actas de cada sesión, que someterá a la consideración de todos los Auditores Generales previamente a su redacción definitiva.

Llevará el registro de las resoluciones que sean consecuencia de las decisiones colegiadas y expedirá los certificados y testimonios que corresponda otorgarse.

El otro funcionario tendrá a su cargo el seguimiento de las decisiones adoptadas, debiendo informar oralmente el estado de su gestión al comienzo de cada sesión del Colegio.

Ambos funcionarios asistirán a las reuniones del Colegio salvo que, a solicitud de un Auditor General, se disponga lo contrario.

En caso de ausencia temporaria, la Secretaría Legal y Técnica proveerá al reemplazo transitorio de cualquiera de ellos, observando el requisito de profesión exigido para los titulares.

ARTICULO 4º.- Cada uno de los Auditores Generales, hasta el quinto día hábil anterior al indicado para la sesión ordinaria, podrá hacer llegar a la Oficina de Actuaciones Colegiadas su propuesta de asuntos a tratar documentándola con los antecedentes y despachos respectivos. La Oficina elevará a la Presidencia el plan de labor de la sesión y el proyecto de Orden del Día, para que ella organice el tratamiento de los asuntos conforme a la secuencia de su recepción y su importancia.

Por la Oficina de Actuaciones Colegiadas se hará llegar a cada uno de los Auditores Generales el material aludido precedentemente. Los asuntos recibidos en la Oficina de Actuaciones Colegiadas, hasta cuarenta y ocho horas antes de la hora fijada para la sesión ordinaria, se incorporarán al Orden del Día.

(Artículo modificado por artículo 1 de la Disposición Nº 172/15 - AGN - 26-06-2015)

ARTICULO 5º.- Las sesiones se llevarán a cabo en la sede legal de la Auditoría General de la Nación. Cuando existan razones justificadas, podrá realizarse en otro domicilio, lo que se hará saber al efectuarse la convocatoria.

(Artículo modificado por artículo 1º de la Disposición Nº 20-09-AGN- 04-03-09)

ARTICULO 6º.- Podrá convocarse a las Sesiones del Colegio a cualquier funcionario de la Auditoría General de la Nación, incluidos los Asesores de Gabinete. Igualmente podrá convocarse a los funcionarios con responsabilidades en las áreas bajo competencia de control de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 7º.- Habrá quorum con la presencia de por lo menos cuatro de los Auditores Generales. Por la Oficina de Actuaciones Colegiadas se verificará la asistencia y el quorum antes de iniciarse la

sesión. Si no hubiera quórum se aguardará treinta minutos, vencidos los cuales sin que se obtenga, se dará por fracasada la reunión labrándose acta.

ARTICULO 8º.- Abierta la sesión, se considerarán las actas de la reunión o reuniones que hubieren quedado pendientes de firma, pudiendo, no obstante lo dispuesto en el artículo 3º, incorporarse salvedades o correcciones si fueran pertinentes.

ARTICULO 9º.- Aprobadas el o las actas, el Presidente dará cuenta de los asuntos entrados por su oficina. El funcionario encargado del seguimiento informará sobre el estado de su gestión. A continuación se dará lectura al proyecto de Orden del Día. Podrá solicitarse la inclusión de un tema no previsto que sólo se incorporará mediando el asentimiento de la mayoría de los presentes.

Aprobado el Orden del Día, comenzará el tratamiento de los asuntos aceptados. La Presidencia invitará al autor del proyecto o al informante del despacho a explicarlo y fundamentarlo, brindando las aclaraciones que les soliciten los demás Auditores.

Concluída la ponencia, se concederá la palabra a los restantes Auditores que quieran referirse al asunto, lo que harán sin interrupción salvo su asentimiento.

El Auditor General en uso de la palabra podrá solicitar aclaraciones, como también proponer medidas para mejor proveer, modificaciones al despacho o proyecto en consideración u otro alternativo o pedir el envío o la vuelta a Comisión de un asunto. El autor del proyecto o miembro informante podrá hacer uso de la palabra para replicar las observaciones formuladas u opinar sobre las modificaciones propiciadas.

ARTICULO 10.- La sesión será levantada una vez agotado el temario o por decisión del Colegio de Auditores, a moción de cualquiera de sus miembros.

Del mismo modo podrá disponerse el pase a cuarto intermedio por un intervalo o para otro día. Si no se reanudase la sesión, ésta quedará levantada de hecho.

ARTICULO 11.- El quórum necesario para sesionar será exigible al momento de votar.

Cerrado el debate o la consideración de un asunto, el Presidente preguntará a los miembros del Colegio de Auditores si le dan o no aprobación al despacho, proyecto o moción de que se trate, y éstos harán saber su voto por palabras o signos inequívocos.

Si al momento de votar existieran proposiciones controvertidas con respecto al despacho o proyecto incluído en el Orden del Día, corresponderá hacerlo en primer lugar por éste. Si obtuviera la mayoría necesaria quedará aprobado sin más trámite, pero si fuera desechado, se pasará a votar las



modificaciones o sustituciones planteadas en el curso del debate, precisamente en el orden en que fueron propuestas.

Procederá la votación nominal cuando uno o más Auditores Generales así lo soliciten, en cuyo caso se tomará por orden alfabético.

La abstención de votar deberá justificarse circunstanciadamente.

El Auditor General en desacuerdo con la decisión de la mayoría podrá pedir que se consignen en el acta los fundamentos de su voto.

(Ver: ACTA Nº 10/02); 22-05-02

Para las decisiones del Colegio se requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

ARTICULO 12º.- Las Actas de las sesiones apropiadas y firmadas serán publicadas, por el Departamento de Prensa y Comunicación, en la página Web del organismo, según lo dispuesto por el Colegio de Auditores Generales el 15 de octubre de 2008.

Las Actas de las sesiones del Colegio serán numeradas correlativamente y consignarán:

- a) Carácter de la misma. (ordinaria/extraordinaria);
- b) El nombre de los Auditores Generales presentes y ausentes con aviso o sin él y con licencia;
- c) Lugar, fecha y hora de apertura de la sesión;
- d) La aprobación del Acta o Actas anteriores, con las adecuaciones y/o correcciones que hubieren sido efectuadas;
- e) La transcripción de la versión taquigráfica de la Sesión identificada bajo el título: "Transcripción de la versión taquigráfica" ;
- f) La versión taquigráfica deberá contener la decisión adoptada en cada punto bajo tratamiento tal cual haya sido transcripta en la Minuta de la Sesión;
- g) En su caso, la mención de las circunstancias que hubieran motivado la suspensión de la Sesión;
- h) La hora en que se levanta la Sesión o se pasa a cuarto intermedio sin reunirse en el mismo día.

(Artículo modificado por Disposición Nº 125/10-AGN; 25/08/10)

ARTICULO 13.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 segundo párrafo de la ley 24.156, el Presidente ejerce la representación del ente y ejecuta las decisiones del Colegio.

Convoca, preside y abre las sesiones del Colegio, cierra los debates y hace votar.

Informará al Colegio sobre el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de su representación institucional, auxiliado por las Secretarías bajo su dependencia inmediata.

ARTICULO 14.- La aprobación de los Informes de Auditoría, Exámenes Especiales, Dictámenes, Memoria Anual de la Institución, u otro producto de entidad similar, dará lugar al dictado de una Resolución, cuya previa elaboración estará a cargo del área origen del proyecto. La Resolución será suscripta, a continuación de haberse aprobado el documento, por parte de los señores Auditores Generales presentes, quienes dejarán constancias en caso de firmar “en disidencia” según su voto. Posteriormente la Resolución será registrada y archivada en la Oficina de Actuaciones Colegiadas. La numeración será correlativa y por orden cronológico.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Resolución Nº 106/07- AGN; 19-07-07)

ARTICULO 15.- Los Auditores Generales, en número de tres, constituirán Comisiones de Supervisión por área gerencial, conforme a la estructura de la Auditoría General de la Nación. Serán integradas por sorteo, rotando anualmente sus miembros. La primera composición de las Comisiones se determinará por consenso.

El Presidente de la Auditoría General de la Nación será miembro nato de todas las Comisiones, pudiendo asistir a las sesiones con voz y voto.

ARTICULO 16.- Las Comisiones de Supervisión funcionarán recibiendo las actuaciones producidas por las áreas gerenciales, proveyendo despachos en el término de diez días de recepcionadas las mismas.

Los despachos serán remitidos al Colegio de Auditores Generales por vía de la Oficina de Actuaciones Colegiadas a los efectos de incorporarlos al proyecto de Orden del Día de la sesión ordinaria más próxima a su recepción.

Las Comisiones serán presididas por uno de los Auditores Generales con el carácter de responsable de la misma, teniendo a su cargo la recepción de las actuaciones promovidas por la Gerencia respectiva, la convocatoria a reunión de Comisión dentro de las 48 horas posteriores y la remisión al Colegio de Auditores del despacho producido.

La Comisión designará para cada caso un miembro informante, función que podrá o no recaer en el responsable de la misma.

ARTICULO 17.- Para aquellos casos que no estuvieran expresamente legislados en la presente norma y en todo lo que no se oponga a la normativa vigente, en cuanto al funcionamiento de la sesión será de aplicación supletoria el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados de la Nación, hasta tanto haya sido aprobado el texto ordenado del Reglamento Interno definitivo a cuya redacción de abocará una Comisión ad hoc.



(Artículo modificado por artículo 9º de la Disposición N°20-09-AGN; 04-03-09)

-DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 18.- Hasta tanto se provea a lo dispuesto por las Normas Básicas, en caso de verificarse ausencia o impedimento del Presidente será reemplazado en función de la mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad al respecto, por el Auditor de mayor edad que corresponda.